

**Señor Juez
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez Catorce Civil Municipal
Rama Judicial
E. S. D.**

Clase de proceso: Proceso Verbal por infracción de Derechos de Autor
Demandante: Peter Jhon Liévano Amézquita
Demandada: Cámara de Comercio de Bogotá
Expediente: 2021-00270

Asunto: Contestación de Demanda.

JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.491.525 y tarjeta profesional de abogado No. 99.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial¹ de la Cámara de Comercio de Bogotá, con NIT 860.007.322-9, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, mediante poder especial conferido por el apoderado general para asuntos judiciales de la Cámara, el doctor **LEONARDO ORTIZ MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.132 respetuosamente, por medio de este escrito y estando en la oportunidad procesal pertinente, presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

- i. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, el Despacho procedió a admitir la demanda incoada por el señor Peter Jhon Liévano Amézquita y, en consecuencia, ordenó su notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ii. Teniendo en cuenta lo anterior, mi poderdante fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021.

¹ Poder para actuar

- iii. Al tenor de lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando la notificación es practicada por correo electrónico, dicha notificación se entiende surtida al finalizar los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. Así las cosas, los dos (2) días de que trata el artículo en comento corrieron del 17 de junio al 18 de junio de 2021.
- iv. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar empezó a correr el 21 de junio y vence el 19 de julio de 2021, motivo por el cual el escrito de contestación de la demanda se presenta de forma oportuna.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

- **Frente a la pretensión primera y segunda:** Respetuosamente me opongo a las pretensiones primera y segunda de la demanda, toda vez que las mismas carecen de fundamento jurídico, habida cuenta que, imposible es vulnerar derechos que se desprenden de la supuesta autoría y titularidad de la fotografía en disputa, cuando ni siquiera quien se dice autor y titular ha acreditado tal calidad. En otros términos, mal puede el despacho acceder a las declaraciones contenidas en estas pretensiones cuando no se tiene prueba de la calidad de autor y titular de los derechos que se reclaman presuntamente vulnerados.

Es sabido que, en nuestro derecho, las leyes que protegen el Derecho de Autor han introducido una suerte de presunciones respecto de la autoría y titularidad de las obras o creaciones intelectuales; sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun echando mano de dichas presunciones no se logra acreditar la autoría y titularidad del demandante y, en consecuencia, imposible es vulnerar derechos que no ostenta.

En efecto, la Ley 23 de 1982, *regula iuris* en materia autoral, dispone en su artículo 10º sobre la presunción de autoría:

Artículo 10. *Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra.*

A su turno, el parágrafo del artículo en comento, introducido por el artículo 1º de la Ley 1915 de 2018, establece con respecto a la presunción de titularidad:

Parágrafo: *En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.*

Así las cosas, de las normas en cita se concluye que, para poder presumirse la autoría y/o titularidad de una creación intelectual, es necesario: (i) que junto a la obra aparezca el nombre, seudónimo o su equivalente o, (ii) que se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, en ninguno de los medios de convicción que se aportan junto con el escrito de la demanda, se acreditan los supuestos de hechos que trae la norma para presumir la autoría o titularidad de la obra objeto de la litis, motivo por el cual, se insiste, no es posible haber vulnerado un derecho que el demandante no tiene en su patrimonio. En otras palabras, no se puede solicitar por la vía judicial declaraciones de infracción cuando ni siquiera se acredita la calidad de autor o titular.

Ahora bien, en las documentales aportadas se observa el certificado de registro expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, queriéndose así acreditar la supuesta autoría del demandante sobre la fotografía objeto de debate en este proceso; sin embargo, de dicho medio de convicción no es posible concluir que se trate de la misma fotografía pues en ningún aparte del mencionado certificado se puede evidenciar la fotografía registrada.

Ciertamente, una conclusión en contrario, sin lugar a duda resulta enrevesada más aún cuando, como se confiesa en los hechos de la demanda, el demandante se dedica profesionalmente a la fotografía motivo por el cual tal registro puede pertenecer a cualquier otra foto tomada por el accionante.

En suma, claro es en este litigio que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, ante su ausencia de fundamento, pues reconocido está en nuestro ordenamiento jurídico que nadie puede pedir más de a lo que realmente tiene derecho.

- **Frente a la pretensión tercera:** Nuevamente presento mi respetuosa oposición a la pretensión tercera, toda vez que no se configuran los presupuestos de la solicitada responsabilidad civil, habida cuenta que, de nuevo, la parte actora no ha acreditado sus elementos.

De cara al derecho de autor, la responsabilidad civil que deberá analizar el Despacho es aquella denominada como extracontractual. En punto de la responsabilidad *aequiliana* es sabido que

corresponde al demandante acreditar la totalidad de los supuestos que la fundan, esto es, el daño, el hecho dañino y el nexo de causalidad.

En este sentido, no hace falta recurrir a extensas elucubraciones para concluir que ni siquiera el demandante ha acreditado la existencia de un verdadero daño, pues como se manifestó frente a las anteriores pretensiones, el demandante no ha acreditado su calidad de autor y/o titular.

En consecuencia, ante tan fehaciente realidad, el Despacho al momento de analizar estas pretensiones deberá arribar a la misma conclusión y, por ende, ante la ausencia de daño, ni siquiera deberá estudiar los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Es por todo lo anterior, que esta pretensión tampoco está llamada a prosperar.

- **Frente a la pretensión cuarta y quinta:** De nuevo me opongo a la prosperidad de estas pretensiones habida cuenta que los exacerbados perjuicios solicitados, además de no tener fundamento alguno, carecen de certeza y objetividad.

Pacífico es en nuestro derecho que los perjuicios deben ser directos, actuales y ciertos, siendo la certeza el elemento fundamental para proceder o no a su declaratoria. Así entonces, de lo que se desprende del “juramento estimatorio” es fácil concluir que los supuestos perjuicios padecidos por el demandante carecen de objetividad y certeza pues su estimación es totalmente arbitraria. En efecto, en la misma demanda se indica que el perjuicio se solicita dependiendo de la capacidad adquisitiva de quien sea el demandado lo cual, de manera clara demuestra, la falta de objetividad y certeza no solo del supuesto daño irrogado, sino también del supuesto consecuencial perjuicio.

Por los anteriores motivos es que las pretensiones objeto de oposición deberán ser despachadas desfavorablemente.

- **Frente a la pretensión sexta:** Nuevamente me opongo a la prosperidad de esta pretensión habida cuenta que, tal como lo preceptúa el artículo 365 del Código General del Proceso, quien deberá asumir el pago de las costas es la parte vencida en juicio, es decir, el extremo actor.
- **Frente a la pretensión séptima:** A su vez, me opongo al éxito de esta pretensión por carecer de objeto, toda vez que la fotografía en debate fue removida de las redes sociales de Facebook y Twitter, tal y como el mismo extremo actor lo manifestó en el hecho sexto del libelo introductor.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Por tratarse de un hecho que tiene múltiples apreciaciones de la parte demandante procedo a contestarlos, así:

- NO ME CONSTA la calidad de fotógrafo especializado en fotografía de arquitectura y paisajismo urbano, ni tampoco que cuente con estudios en fotografía, arquitectura y diseño gráfico, toda vez que se trata de un hecho que en nada atañe a mi mandante y, además, de las pruebas obrantes en el proceso no se acreditan las calidades que dice tener el demandante, lo cual reduce esta parte del hecho a su simple dicho.
- NO ME CONSTA que el señor Peter Jhon Liévano haya trabajado en la Dirección General de Outline Limitada en la conceptualización de proyectos visuales y desarrollando campañas a nivel fotográfico en las áreas de fotografía publicitaria, toda vez que se trata de un hecho que en nada atañe a mi mandante y, además, de las pruebas obrantes en el proceso no se acredita la experiencia laboral que dice tener el demandante, lo cual también reduce esta parte del hecho a su simple dicho.
- NO ME CONSTA que desde el año 2010, el señor Peter Jhon Liévano se desempeñe como fotógrafo profesional independiente, se trata de un hecho que en nada atañe a mi mandante y, por ende, deberá ser la parte actora quien acredite su dicho.
- En lo tocante a los “logros profesionales” que dice haber tenido el demandante, NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho que en nada atañe a mi mandante y, por ende, deberá ser la parte actora quien acredite su dicho.

AL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA que el señor Peter Jhon Liévano no comercialice sus fotografías mediante la modalidad conocida como la venta en stock, galería o banco de imágenes, ni tampoco me consta que sea propio de la forma de trabajo y comercialización de la fotografía arquitectónica realizarla bajo los encargos especiales de clientes, situación que supuestamente aumenta los costos de producción y precios de venta. De nuevo, se trata de un hecho que en nada atañe a mi mandante y, por ende, deberá ser la parte actora quien acredite su dicho.

AL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA que el señor Peter Jhon Liévano sea el autor, ni el titular de los derechos patrimoniales sobre la supuesta obra fotográfica que se debate en este proceso. Lo único cierto es que el Certificado de Registro expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor no acredita la calidad de autor y titular del demandante sobre la supuesta obra fotográfica, habida cuenta que no se evidencia en el mencionado documento a cuál fotografía pertenece dicho registro.

AL HECHO CUARTO. Por tratarse de un hecho que tiene múltiples apreciaciones de la parte demandante procedo a contestarlos, así:

- NO ME CONSTA que la supuesta obra fotográfica haya sido creada y producida en el año 2009 con la técnica denominada “ensamble fotográfico”, es un hecho ajeno a mi poderdante y que solo incumbe a la parte accionante, motivo por el cual deberá ser dicho extremo procesal quien acredite su dicho.
- NO ME CONSTA que el señor Peter Jhon Liévano haya hecho más de 200 tomas de registros, de los cuáles se tomaron 18 fotografías que luego fueron ensambladas digitalmente, es un hecho ajeno a mi poderdante y que solo incumbe a la parte accionante, motivo por el cual deberá ser dicho extremo procesal quien acredite su dicho.

AL HECHO QUINTO. NO ES UN HECHO, toda vez que se trata de equivocadas interpretaciones jurídicas respecto de la protección que ofrece el derecho de autor a las obras fotográficas, motivo por el cual no estoy en la obligación de contestar, menos aun cuando en nuestro derecho impera un principio toral: el de *iura novit curia*.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO como se presenta, toda vez que el hecho está viciado por la subjetividad del extremo actor, tal y como pasa a explicarse:

En primer lugar, en ningún acápite del escrito demandatorio está probado que la fotografía sea de autoría del aquí demandante, motivo por el cual se falta a la verdad cuando se afirma que mi representada publicó la fotografía del actor. Tal situación se refuerza con que, como se desprende de las pruebas que se acompaña a este escrito, un número importante de fotografías panorámicas de la ciudad de Bogotá D.C., de autores diferentes, aparecen en portales de bancos de imágenes, de acceso libre y gratuito y en ocasiones, identificada con la leyenda: “Photo by: Unknown” (Foto por: Desconocido).

Así las cosas, si bien en las redes sociales (Facebook y Twitter) de mi mandante se empleó una fotografía de la ciudad de Bogotá, ello no significa que exista una infracción a los supuestos derechos de autor del demandante, pues se insiste no está acreditada su autoría y titularidad, ni mucho menos que la fotografía sea la misma que el actor dice haber tomado.

En segundo término, en lo relativo a la eliminación de la publicación lejos de querer satisfacer las suspicaces afirmaciones de la parte demandante respecto del retiro, ello obedeció a la buena fe que siempre han caracterizado a la entidad que represento. Dicho de otra manera, la eliminación de la imagen no obedece a ningún tipo de aceptación o reconocimiento de conducta alguna, como lo quiere hacer ver el extremo actor sino todo lo contrario, se trata de una actuación de buena fe de mi poderdante aun cuando no exista fundamento jurídico para ello.

AL HECHO SÉPTIMO. Por tratarse de un hecho que tiene múltiples apreciaciones de la parte demandante procedo a contestarlos, así:

- NO ES CIERTO que se haya vulnerado el derecho de reproducción y comunicación pública de la obra fotográfica del extremo activo de esta acción, teniendo en cuenta la suficiente exposición que se ha hecho hasta este punto del escrito relativa a la falta de certeza respecto de la autoría y titularidad sobre la obra y, por ende, a la inexistencia del supuesto daño irrogado.
- NO ES CIERTO que se haya vulnerado el derecho de transformación pues, se insiste, no es posible vulnerar a una persona, un derecho que no ostenta y que, en gracia de discusión, no acredita.
- En cuanto a las apreciaciones jurídicas que se introducen en el hecho, además de denotar ausencia de técnica en el libelo genitor, por expresa disposición del Estatuto Procesal Civil no deben ser objeto de respuesta pues no se trata de circunstancias de tiempo, modo o lugar.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO que se haya vulnerado el derecho moral de paternidad de la obra, pues, huelga insistir, en que la demanda parte de una premisa totalmente equivocada y es que el demandante es el autor de la fotografía cuando lo cierto es que tal situación no está acreditada, ni siquiera echando mano a la presunción que trae el artículo 10º de la Ley 23 de 1982, añadido en su párrafo por el artículo primero de la Ley 1915 de 2018.

De hecho, llama poderosamente la atención, por decir lo menos, que en las imágenes de la supuesta fotografía objeto de debate en este proceso y que se acompañan como prueba de la autoría de la obra, no se evidencia en ninguna de ellas, el nombre del demandante.

AL HECHO NOVENO. NO ES UN HECHO, toda vez que se trata de equivocadas interpretaciones y subjetivas apreciaciones que, además de carecer de fundamento en los medios de convicción acompañados al escrito de demanda, no son del resorte de la parte actora, motivo por el cual no estoy en la obligación de contestar.

AL HECHO DÉCIMO. Por tratarse de un hecho que tiene múltiples apreciaciones de la parte demandante procedo a contestarlos, así:

- En cuanto a las suposiciones, conjeturas y demás apreciaciones subjetivas que se introducen, por no ser un hecho, no estoy en la obligación de contestarlas, menos aun cuando dichas apreciaciones se invocan sin ningún tipo de sustento. Huelga insistir que es obligación del extremo demandante acreditar la totalidad de los hechos que incorpora en su demanda, tal y como lo preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso.
- NO ES CIERTO que exista responsabilidad alguna del administrador a la cual se alude en el escrito demandatorio, ciertamente, estamos de nuevo de cara a enrevesadas interpretaciones e infundadas elucubraciones del extremo actor quien yerra gravemente al interpretar el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que modificó el artículo 200 del Código de Comercio, tal y como pasa a explicarse:

(i) Olvida el demandante que la responsabilidad de los administradores contenida en cita no resulta ser ilimitada y mucho menos objetiva habida cuenta que la misma norma trae una excepción consistente en que *“no estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra siempre y cuando no la ejecuten”*.

Así las cosas, mal puede indicarse en este hecho que existe responsabilidad del administrador basada en conjeturas o suposiciones, pues ninguna prueba se acompaña para acreditar lo que supuestamente funda la responsabilidad alegada.

(ii) Ahora bien, como se desprende inclusive del mismo hecho, la responsabilidad de la que trata el artículo 200 del Código de Comercio supedita la actuación de quien es administrador a que haya sido ejecutada con dolo o culpa grave. Lo anterior quiere significar que para tener por

cierta la supuesta responsabilidad es indispensable que quien la invoque ofrezca una prueba directa del dolo o la culpa grave, pues se insiste en que no basta con una ligera afirmación (como ocurre en este caso) para siquiera poder pensar en la eventual responsabilidad de un administrador.

(iii) Otra de las equivocadas interpretaciones en las que incurre la parte actora endilgando responsabilidades inexistentes consiste en que, como se ha expuesto a lo largo del presente escrito de contestación, la inexistencia del derecho a reclamar ante la falta de prueba de autoría y titularidad de la fotografía, desdibuja cualquier otro tipo de responsabilidad.

(iv) Aunado a lo anterior, para poder deprecar responsabilidad alguna es necesario que quien la alega acredite suficientemente el nexo de causalidad, hecho que aquí nuevamente brilla por su ausencia, detalle no menor, máxime cuando la conducta dañosa se atribuye a título de dolo o culpa grave.

En consecuencia, las imputaciones realizadas en el hecho que se contesta lejos de ser realidades fácticas se limitan a ligeras e imprudentes aseveraciones que a todas luces carecen de sustento.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (DENOMINADO EN LA DEMANDA ONCEAVO). Por tratarse de un hecho que tiene múltiples apreciaciones de la parte demandante procedo a contestarlos, así:

- NO ES CIERTO que al demandante se le hayan vulnerado los derechos morales y patrimoniales de autor, pues tal y como se ha insistido en esta contestación, a nadie se le puede vulnerar un derecho que no ostenta y, el demandante no ha acreditado la autoría y titularidad sobre la fotografía.
- No es un hecho, pues se limita a indicar sin sustento jurídico alguno cuál es el hipotético daño antijurídico causado a Peter Jhon Liévano. Olvida completamente la parte accionante que en los hechos de la demanda se deben narrar circunstancias de tiempo, modo o lugar, es decir, supuestos fácticos y no normativos y mucho menos, opiniones particulares frente a tales circunstancias.

De hecho, tan equivocada está la parte actora que no distingue entre el supuesto daño irrogado y los perjuicios causados, pues es claro en nuestro ordenamiento jurídico que corresponden a presupuestos totalmente diferentes y, en este hecho de la demanda, se tratan indistintamente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (DENOMINADO EN LA DEMANDA DOCEAVO). ES CIERTO que el 10 de diciembre de 2019 se celebró entre las partes una audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sin lograr acuerdo; sin embargo, por tratarse de un hecho que no es susceptible de ser confesado y que se prueba con un documento que fue acompañado al expediente, me atengo al valor probatorio que el despacho le dé y, en ningún caso, a las afirmaciones efectuadas por la parte actora.

IV. DE LAS EXCEPCIONES

4.1. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE AUTORÍA Y TITULARIDAD. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El presupuesto esencial para que nazcan a favor de una persona los derechos morales y patrimoniales reconocidos en los Convenios Internacionales, Regionales y en la legislación en materia de Derecho de Autor es la calidad de autor. Entendiendo por Autor, al tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, la persona física que realiza la creación intelectual. Por ende, sólo ostentando dicha calidad es que nacen las facultades de contenido moral y patrimonial que consagran las normas.

En el caso *sub judice*, la parte actora alega la vulneración a los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública y transformación, así como la infracción al derecho moral de paternidad de la obra, sin acreditar la calidad de autor sobre la misma. En efecto, y tal y como se manifestó en la oposición a las pretensiones, ni el Certificado de Registro, ni los otros medios de convicción aportados demuestran la calidad de autor del señor Peter Jhon Liévano sobre la fotografía, ni tampoco la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma.

Aunado a lo anterior y a efectos de probar lo anteriormente descrito, este extremo procesal se dio a la tarea de hacer una búsqueda en bancos de imágenes que se encuentran en Internet y con gran sorpresa encontró que, fotos panorámicas bastante similares a la fotografía objeto del presente litigio y de diferentes autores, inclusive algunos desconocidos, abundan en internet.

Como muestra, se exponen las siguientes:



Seleccionar tamaño/formato

Grande • 8396 x 4434 píxeles
71,1 x 37,5 cm • 300 DPI • JPEG

Obtenga esta imagen GRATIS

Descargue esta imagen ahora con una prueba gratis. Además, obtenga acceso completo a una biblioteca de más de 316 millones de imágenes.

[Más información](#)



Descargar gratis

Iniciar sesión

Guardar Probar Compartir Editar

ID de foto de stock: 1087995630
panorámica de Bogotá Colombia



Por Javier Crespo



Seleccionar tamaño/formato

Grande • 3201 x 2001 píxeles
27,1 x 16,9 cm • 300 DPI • JPEG

Obtenga esta imagen GRATIS

Descargue esta imagen ahora con una prueba gratis. Además, obtenga acceso completo a una biblioteca de más de 316 millones de imágenes.

[Más información](#)



Descargar gratis

Iniciar sesión

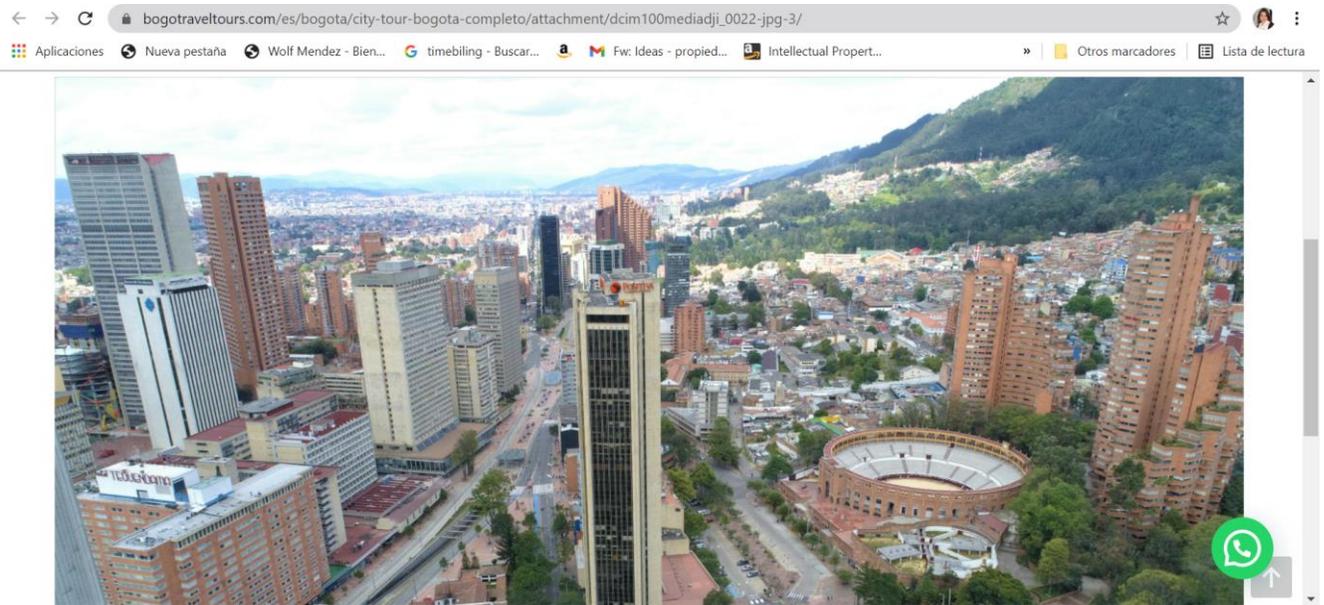
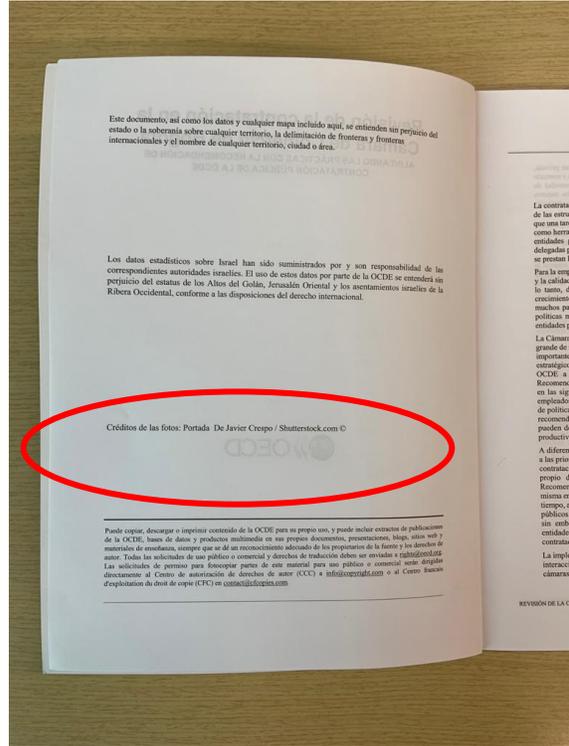
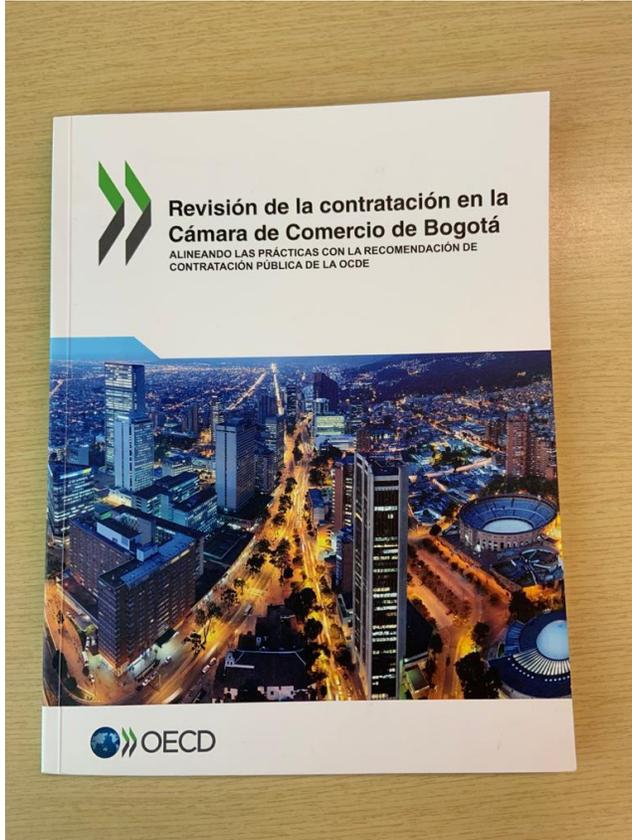
Guardar Probar Compartir Editar

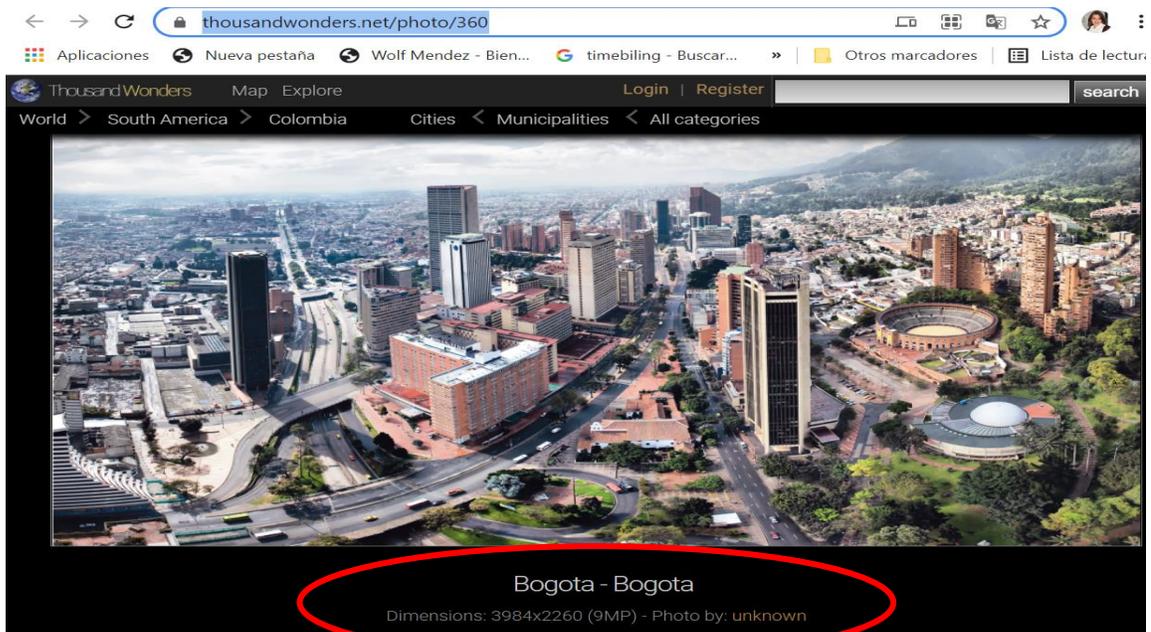
ID de foto de stock: 1381813373

Vista aérea panorámica del centro de Bogotá Colombia sobre una hermosa puesta de sol dorada.



Por David Antonio Lopez Moya





De las anteriores imágenes se desprende que, en primer lugar, no es cierto que la fotografía objeto de debate en este proceso sea la única en su especie, habida cuenta que, como puede verse en las imágenes anteriores, existen multiplicidad de fotos “panorámicas de Bogotá” que guardan bastante similitud con la que el demandante pretende atribuirse sin ningún tipo de sustento.

Dicho lo anterior, el hecho de que la foto que se utilizó en la publicación que se censura pueda guardar alguna similitud con la fotografía que sin sustento el demandante se abroga, no quiere significar automáticamente que él es el autor, pues como se observa de las demás fotografías, dichas obras comparten similitudes significativas y no por ello, se puede decir que se trata de la misma obra.

Ahora bien, menos aún puede llamarse autor al demandante pues en la foto presentada no aparece su nombre, seudónimo o similar, que permitan inferir que el extremo actor quiere hacerse a la presunción contemplada en el artículo 10º de la Ley 23 de 1982.

Menos aún puede el extremo actor pretender afirmar que por el hecho de haber aportado un certificado de registro es suficiente para catalogarlo como autor, habida cuenta que en ese certificado de registro solamente se indica el nombre de la supuesta fotografía, pero, en ningún caso, en dicho documento oficial se adjunta o evidencia la fotografía de la que dice ser su titular.

De hecho, ni siquiera en las pruebas que se aportan junto con el escrito de la demanda aparece el demandante como su autor, lo cual reduce la supuesta autoría del demandante a un dicho sin mayor sustento. Lo que sí está acreditado en este proceso, es que, incluso con el mismo nombre que aparece en el registro, existen fotos similares a la debatida en este proceso de múltiples autores, lo cual desdibuja el hecho de que la supuesta foto tomada por el demandante sea única como para presumir que cualquier imagen parecida sea de su exclusiva titularidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda se afirma que el demandante toma fotografías por encargo para intentar acreditar que por esa razón tienen un mayor valor; sin embargo, lejos de que esa confesión sirva de prueba para acreditar el mayor valor de la foto objeto de debate, ello significa que, si la foto fue tomada por encargo, el titular de los derechos patrimoniales no es el demandante, pues en virtud de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 modificado por la Ley 1450 de 2011, dicha calidad la ostenta el encargante de la obra.

Con todo, por donde se mire en este proceso refulge que la prueba de la autoría de la foto objeto de debate brilla por su ausencia, lo cual a su vez demuestra que la demanda parte de una premisa equivocada y es tener como autor a quien no ha acreditado tal calidad.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil gravita en torno a la *summa divisio* que clasificó la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, *aequiliana* o delictual. Con independencia del tipo de responsabilidad en la que se clasifique la acción lesiva del derecho en disputa, lo cierto es que los elementos fundantes de la responsabilidad son exactamente los mismos.

De la clasificación tradicional de los elementos de la responsabilidad civil se tiene que los presupuestos fundantes de esta son tres: (i) el daño; (ii) el hecho dañino; y, (iii) el nexo de causalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, importa ahora, de cara a las pretensiones planteadas en el escrito demandatorio, analizar si en el presente litigio se configuran tales elementos.

En cuanto al primero y fundamental presupuesto de la responsabilidad, esto es, el daño, refulge que no existe prueba de que haya ocurrido. En efecto, el hipotético daño del cual podría valerse la parte actora es la vulneración a los derechos reconocidos a favor del autor de una obra, sin embargo, tal daño es inexistente pues dichos derechos no están en el patrimonio del demandante, habida cuenta que no prueba la autoría y/o titularidad sobre la obra que reclama. Y es que, incluso, superando este

argumento, mucho menos logró acreditar que la supuesta foto que se abroga fuera publicada por mi representada.

Dicho en otros términos, el daño es inexistente pues no se lesiona derecho alguno del demandante y suponiendo que lo tenga, no logró acreditar que la imagen de la que dice ser autor fue la misma que publicara mi representada.

Quiere significar lo anterior que, visto este litigio desde uno u otro punto, lo cierto es que al demandante no se le vulneró, menoscabó o cercenó ningún derecho lícito, actual o futuro de su patrimonio y, por ende, el daño se hace inexistente.

Demostrada la ausencia de daño, no sería necesario proceder al estudio de los demás supuestos que fundan la responsabilidad civil. Sin embargo, de cara a hacer un ejercicio completo de este análisis, se pasa a explicar a continuación las razones por las cuales tampoco se encuentran acreditados.

En punto del hecho dañino, en el caso bajo examen podría tenerse como tal la publicación efectuada en las redes sociales (Facebook y Twitter) de mi prohijada; empero, tal hecho no puede considerarse como lesivo habida cuenta que el fundamento de esta afirmación es una conjetura del demandante, toda vez que, no está probado que la fotografía utilizada corresponda a la que el señor Liévano quiere atribuirse como de su autoría.

Menos aún puede tenerse por cierta esta conjetura que efectúa el demandante, cuando de las pruebas que se acompañan con este escrito se desprende que fotografías panorámicas de la ciudad de Bogotá pululan en redes y bancos de imágenes libres de derechos y las cuales pueden ser utilizadas gratuitamente.

En consecuencia, si el que se presume como hecho generador del daño no tiene la vocación de afectar los intereses y derechos lícitos del demandante, sólo hay una conclusión posible: el actor no sufrió agresión alguna que deba ser indemnizada.

Ahora bien, en lo que atañe al nexo de causalidad, que no es otra cosa diferente a la atribución fáctica del hecho dañino a quien se presume agresor, debe decirse que tampoco se encuentra acreditado por las siguientes razones:

Inveterada ha sido la jurisprudencia en señalar que el nexo de causalidad debe ser acreditado directamente con una prueba técnica, idónea y suficiente que tenga la vocación de explicar la relación necesaria entre el hecho dañino y el daño.

También ha sido enfática la jurisprudencia en indicar que no le es dable a quien se reputa como víctima alegar a título de nexo causal una serie de hechos indefinidos en el tiempo, todo lo contrario, es tarea de quien se reputa víctima acreditar ese hecho particular que dio origen al daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha afirmado:

“Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural”²

Descendiendo lo anterior al caso en concreto, lo que el demandante pretende atribuyendo a mi mandante al supuesto daño padecido, es totalmente contrario a lo que enseña la jurisprudencia nacional pues el nexo de causalidad en el caso que nos ocupa parte de una suposición y es que la foto empleada en la publicación de la Cámara de Comercio de Bogotá corresponde a aquella de la cual se dice autor.

Este hecho, sin duda, desdibuja el nexo de causalidad bajo el entendido de que es tarea ineludible del accionante acreditar suficientemente el nexo de causalidad, más cuando se pretenden la declaratoria de responsabilidad *aequiliana*.

4.3. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el reconocimiento de una serie de perjuicios de orden patrimonial. Sin embargo, las pretensiones enunciadas están llamadas al fracaso, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para que mi mandante pueda llegar a ser condenado.

Como es pacífico en nuestro derecho, cuando se produce un daño, con independencia de su fuente, se generan los consecuenciales perjuicios; perjuicios que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha calificado en patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y no patrimoniales que, dependiendo de la sede judicial en la que sean solicitados, a su vez tienen diferentes subclasificaciones.

² Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Rad: 2005-174-01

A pesar de que en la mayoría de los casos la existencia de un daño indefectiblemente genera una serie de perjuicios, ello no significa que dichos perjuicios tengan que ser obligatoriamente asumidos por quien se reputa como agresor o productor del daño, habida cuenta que para que el perjuicio sea indemnizable debe cumplir una serie de requisitos.

Sobre el particular, la doctrina de más alta calificación ha enseñado:

“Al afirmar que el perjuicio debe ser directo, se significa que él debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación (...). La obligación quebrantada puede haber sido una obligación contractual, o bien, una obligación extracontractual (...).

*Al decir que el perjuicio debe ser actual, se requiere significar que debe existir en el momento de formular la demanda porque, en principio, el perjuicio futuro no es indemnizable. Esto no es exacto si se lo toma al pie de la letra, esa exigencia de actualidad es errónea, el perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. **De donde se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza.** (subrayas y negrillas fuera del texto)*

De donde se sigue también que no es necesario que el perjuicio sea actual; puede ser futuro y este perjuicio futuro será reparable, si es cierto.

(...)

Han dicho con acierto los tratadistas Mazeaud y Tunc que un perjuicio futuro puede presentar perfectamente los caracteres de la certeza.³”

De la cita que se pone de presente, se concluye que el perjuicio, para que sea indemnizable debe tener las siguientes características: I) que sea directo; II) actual; y, III) que sea cierto. Ninguno de los anteriores requisitos se acredita en el caso en concreto, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

Como se ha venido afirmando, mal puede el demandante solicitar que se le indemnice un perjuicio de un daño que no pudo haber padecido, habida cuenta que, como se ha señalado con insistencia, no está acreditada la autoría y/o titularidad de la foto empleada en la publicación de mi mandante, pues, gráficamente se ha demostrado que existe multiplicidad de fotos panorámicas de Bogotá que no son de su autoría.

De cara a los perjuicios, lo anterior quiere significar que, ante la ausencia de daño, el perjuicio no tiene la vocación de ser indemnizado reduciendo el reclamo del demandante a un eventual enriquecimiento sin causa toda vez que no existe título jurídico suficiente para explicar dicho perjuicio y, mucho menos, justificación que sustente la modificación patrimonial de demandante y demandado.

³ Tamayo Lombana, Alberto. “la responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Tercera edición, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2009. PÁG. 61 y 62.

Ahora bien, si en gracia de discusión llegase a superarse el argumento anteriormente planteado, tampoco habría lugar a condena alguna en contra de mi mandante, pues el supuesto perjuicio padecido carece de certeza. En efecto, imposible le fue al extremo demandante justificar la cuantía del perjuicio reclamado teniendo en cuenta que su fundamento es una mera apreciación subjetiva.

Ante la falencia del extremo actor, lo único cierto en este proceso es que ni el mismo demandante sabe a cuánto efectivamente asciende el valor de su presunto perjuicio, pues la suma solicitada tanto en las pretensiones de la demanda como en el “juramento estimatorio” solo existen en su imaginario.

Tanto así que, revisadas las publicaciones objeto de debate en este litigio, se desprende que el impacto de la utilización de estas es, por no decir lo menos, irrisorio, por cuanto la publicación en Twitter correspondió a un trino dentro de los casi 30 que se publican al día en esta red social de la Cámara y no tuvo más que un retweet y dos likes como se aprecia en el libelo introductorio. Igual análisis, frente a la publicación en Facebook, pues es política de la organización que una Foto de Portada como la presentada en el escrito de la demanda sólo permanece en el perfil una semana antes del evento, y el día en que este se realiza la fotografía es eliminada por el área encargada de las redes sociales.

Por otro lado, no está de más recordar que daño y perjuicio no resultan ser una misma categoría, a pesar de que equivocadamente la parte actora así lo exponga, toda vez que el perjuicio es la valoración patrimonial del daño alegado. Esta distinción resulta importante, pues una cosa es que se afirme la existencia del daño y otra la existencia del consecuencial perjuicio, la cual deberá ser acreditada, sin excepción, por quien dice haberlo padecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de que, en la demanda como fundamento de derecho se diga que en punto del Derecho de Autor la sola publicación de una obra, sin autorización del autor o titular cause un perjuicio (queriendo referirse al daño) ello no significa que quien dice haberlo padecido no esté en la obligación de acreditar el perjuicio padecido para así demostrar su certeza.

En otros términos, la existencia de un daño no significa automáticamente el reconocimiento de un perjuicio, pues será tarea del juez de esta causa analizar los elementos constitutivos de dicho perjuicio y, en caso de no encontrarlos acreditados (como sucede en este caso), ningún tipo de condena podrá imponer en contra de la entidad que represento.

4.4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La institución jurídica del enriquecimiento sin causa que encuentra su sustento normativo en el artículo 831 del Código de Comercio consiste en que, como lo señala la norma: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Quiere significar lo anterior que, nadie puede acrecentar su patrimonio

sin que exista una justificación jurídica para tal incremento, pues de no existir, dichos ingresos deberán ser restituidos a quien injustificadamente ha disminuido su patrimonio.

Al respecto, la Casación Civil ha afirmado:

“ (...) esta doctrina no puede aplicarse sino con ciertas restricciones y limitaciones que en síntesis son las siguientes y que dan el fundamento para establecer la acción de in rem verso: a) es necesario que haya habido un enriquecimiento b) un empobrecimiento correlativo c) es preciso que ese enriquecimiento haya sido injusto o sin causa; d) es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción,

puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario, y e) por último, esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley”⁴

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma y la jurisprudencia nacional en caso de llegarse a acceder a las pretensiones de la demanda, sería tanto como permitir que el extremo actor se beneficiara de un eventual enriquecimiento sin causa toda vez que : (i) de reconocerse remuneración a favor del demandante habrá un aumento en su patrimonio; (ii) mi representada tendrá un detrimento patrimonial; (iii) dicho aumento en el patrimonio del demandante con el correlativo detrimento del extremo pasivo de esta controversia, no encuentra causa jurídica alguna, pues ningún derecho se ha vulnerado al actor; (iv) el enriquecimiento sin causa que aquí se alega no va encaminado a desconocer ninguna disposición imperativa de la ley pues el demandante ni siquiera ha podido demostrar en este litigio los supuestos de hecho de las normas que invoca en la demanda; y (v) no hay otro medio procesal para solicitar la declaratoria de enriquecimiento sin causa.

4.5. ABUSO DEL DERECHO

Si bien es cierto, producto del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso se garantiza a los colombianos poder ejercer sus derechos o solicitar su cumplimiento a través del aparato judicial, no es menos cierto que tal ejercicio debe estar limitado y, en ningún caso, es posible sobrepasar o solicitar más de lo que la misma ley ha permitido.

Claro lo anterior, acceder a las pretensiones solicitadas es un evidente abuso del derecho, pues las condenas dinerarias reclamadas no están cimentadas en criterios objetivos ni equitativos sino en meras

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP Liborio Escallón.

suposiciones y apreciaciones subjetivas como el poder adquisitivo del demandado, situación que se traduce en un evidente abuso del derecho. Lo anterior, aunado a que, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, ante la falta de acreditación de autoría o titularidad no existe derecho alguno que se pueda ejercitar.

4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, basado en el principio de la búsqueda de la verdad real sobre la formal en materia de excepciones, y como medio de defensa que es, solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia, cualquier otra excepción que halle debidamente acreditada dentro de este proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Previo al pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, es de destacar que, *prima facie*, se insiste en que ante la ausencia de la prueba de autoría y titularidad sobre la fotografía objeto de este proceso, de suyo hay que concluir que ningún derecho existe que permita solicitar perjuicio alguno. Sin embargo, de cara a dar cumplimiento a las disposiciones procesales, procedo a objetar el juramento estimatorio así:

Dispone el artículo 206 del Código General del Proceso que será carga de la parte que estime solicitar indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras afirmar bajo la gravedad del juramento, el monto al que tales solicitudes ascienden; sin embargo, a su vez señala el mencionado precepto normativo que dicho juramento estimatorio deberá ser presentado de forma razonada, lo cual significa que no le basta al demandante simplemente con hacer una ligera afirmación (como sucede en este caso) de lo que cree que vale su perjuicio, fruto, mejora o compensación, sino que, por el contrario, la ley procesal le impone la obligación de detallar y explicar los rubros, así como su respectivo fundamento.

Entender el juramento estimatorio de otra manera, reduciría la figura procesal en comento al arbitrio del demandante lo cual, sin duda alguna, desdibuja el sentido de la norma, pues justamente pretende que los perjuicios, frutos, mejoras o compensación sean solicitados conforme a la realidad y no de forma arbitraria. Tanto es así que la misma ley impone una sanción a quien injustificadamente formule su juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe reprocharse del “juramento estimatorio” es que no corresponde con lo que preceptúa la norma, toda vez que en este acápite de la demanda el actor se limita a expresar una suma de dinero de la que no hace ningún tipo de razonamiento. La anterior afirmación tiene fundamento en que, como sustento del supuesto perjuicio que ha padecido, se trae a colación lo siguiente:

Este cobro por valor diferencial teniendo en cuenta el tipo o magnitud de la empresa a licenciarse es natural en el mercado más aun teniendo en cuenta que el uso que ellas hacen de la obra fotográfica se hace en el contexto de la publicación de información con fines publicitarios y/o comerciales, de la cual se deriva un beneficio económico directo o indirecto. Entre mayor es la magnitud de una empresa mayores son los beneficios que reporta de su publicidad o información comercial, por eso es mayor el valor que los fotógrafos les han de cobrar por la autorización de uso de sus obras para tales fines.

Ciertamente, el hecho de que en un juramento estimatorio, como fundamento de un perjuicio de índole material (que en ningún caso puede ser subjetivo), se diga que depende del poder adquisitivo de quien es demandado, nos deja de cara a dos eminentes conclusiones: (i) que no estamos frente a un real perjuicio sino a una subjetiva creencia del demandante, pues es claro en nuestro derecho que los perjuicios tienen que ser ciertos y corresponde a quien lo alega probar su cuantía y no, como lo pretende la actora, solicitar perjuicios a partir de subjetividades; y, (ii) que no se ha logrado el objetivo del juramento estimatorio, lo cual significa que en ningún caso el

Despacho podrá darle el valor probatorio que la ley confiere a lo presentado en este acápite del libelo introductorio.

Si bien es cierto, hay un intento de la parte actora por tratar de justificar la subjetividad del monto solicitado, lo cierto es que tal esfuerzo es insuficiente, pues no sólo comete imprecisiones de índole sustancial, sino que, además, no logra explicar el fundamento de la cuantía de su perjuicio.

Discutidos los aspectos sustanciales del juramento estimatorio importa ahora, si en gracia de discusión se dijera que lo escrito en este acápite de la demanda es un juramento estimatorio, oponernos al injustificado monto del supuesto perjuicio.

Se dice en este acápite de la demanda que el valor solicitado tiene sustento en los siguientes aspectos: (i) el poder adquisitivo del demandado; (ii) que las obras sólo se hacen por encargo (iii) la no comercialización de sus fotografías en bancos de imágenes; empero, estos fundamentos no resultan ser ciertos tal como pasa a explicarse:

En cuanto al poder adquisitivo del demandado, ciertamente este criterio es a todas luces carente de objetividad, y es producto del imaginario del demandante pues si bien quien demuestre ser autor está en la capacidad de decidir el precio de sus obras, no es menos cierto que ese precio en ningún caso puede depender de la capacidad económica de quien sea su comprador o licenciatario, menos aun cuando de las pruebas que se acompañan a este escrito (correo electrónico de fecha mayo 2, 2017 enviado por el aquí demandante a un eventual cliente) se desprende que el señor Peter Jhon Liévano ha autorizado la reproducción y puesta a disposición de una fotografía similar por un precio significativamente menor.

En efecto, el señor Peter Jhon comercializa sus fotografías impresas por valores que oscilan entre los USD 67,56 y USD 94, 02, dependiendo del tamaño de la fotografía, así:

8"x10" = \$ 67,56

16" x 20" = \$ 82.68

20" x 24 = \$ 94.02

Adicionalmente, en el mismo correo electrónico, el señor Liévano afirma a un potencial cliente que no existe diferencia de valor entre las fotografías relacionadas con las escenas de la ciudad y los paisajes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si tomamos el valor en pesos colombianos, al día de hoy (aun cuando esos valores son del año 2017) la fotografía más grande, costaría la suma de \$ 358.782,20 COP. En consecuencia, la diferencia entre el real valor en que se comercializa la fotografía y el solicitado por el demandante es de \$ 69. 641.217,8

Si bien es cierto que el principal subjetivo criterio del demandante es el potencial nivel adquisitivo del extremo pasivo, lo cierto es que no se explica de dónde surge tamaña diferencia cuando ni

siquiera el demandante tiene certeza ni del tiempo de exposición ni mucho menos del alcance de la fotografía.

En punto de la responsabilidad esto significa que el supuesto perjuicio carece de certeza pues un rubro indemnizatorio de índole material se insiste, no puede provenir de subjetivas apreciaciones de quien lo solicita, con independencia de la materia sustancial en la que se analice.

En relación con el segundo fundamento que utiliza para sustentar la cifra solicitada, se dice en la demanda que dicha fotografía tiene un mayor valor pues, según el dicho del demandante, sólo toma las fotos cuando le son encargadas. Ciertamente, de nuevo, este fundamento se cae por su peso pues si ello fuera así, la titularidad de los derechos patrimoniales sobre dicha creación pertenecería al encargante. Lo anterior refuerza la tesis de que ningún derecho ostenta el actor para reclamar en este litigio.

Frente al tercer y último punto, relacionado con la no comercialización de sus obras en redes sociales o bancos de imágenes, forzoso es concluir que dicha afirmación se aleja de la realidad, pues con la prueba aportada a este escrito y de la lectura del email es claro que el señor Peter Jhon Liévano comercializa y vende las fotografías que se encuentran almacenadas en su cuenta de Flickr.

Por todo lo anterior, el mal llamado "juramento estimatorio" es abiertamente infundado y carente de sustento fáctico, por lo que no tendrá más remedio el despacho que desestimarlos.

VI. PRUEBAS

6.1. Documentales

- Correo electrónico del demandante Peter Jhon Liévano de fecha 3 de mayo de 2017, debidamente traducido al idioma castellano.
- Acta de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestrosa” de fecha 19 de mayo de 2017 suscrita entre Mauricio Perlaza Claros y Peter Jhon Liévano Amézquita, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)
- Acta de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestrosa” de fecha 21 de junio de 2017, suscrita entre Uniandinos y Peter Jhon Liévano Amézquita, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).
- Screenshots de la cuenta de Flickr del señor Peter Jhon Liévano, a través de la cual también comercializa sus fotografías en redes sociales.
- URL de páginas web en las que se encuentran fotografías confundiblemente semejantes a la pieza objeto de este proceso:
 - <https://www.thousandwonders.net/photo/360>
 - https://www.bogotraveltours.com/es/bogota/city-tour-bogota-completo/attachment/dcim100mediadji_0022-jpg-3/
 - <https://www.shutterstock.com/es/search/panor%C3%A1micas+de+bogota>

6.2. Interrogatorio de Parte

Con apoyo en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se señale fecha y hora para que el señor Peter Jhon Liévano Amézquita absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos materia de este litigio le formularé.

Según lo previsto en el artículo 202 del mismo Estatuto Procesal, me reservo el derecho de formular el interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbal en el momento de la audiencia.

6.3. Prueba testimonial.

En atención a lo previsto en el artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se fije fecha y hora para la recepción del siguiente testimonio:

- Al señor Ricardo José Alarcón Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020732447, en su calidad de encargado de las redes sociales de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien podrá ser ubicado en la Avenida el Dorado # 68 D-35, para que rinda testimonio sobre el tiempo de exposición de la publicación efectuada en las redes sociales de Facebook y Twitter de la Cámara y la dinámica de dichas redes.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el testigo podrá ser notificado en el correo electrónico ricardo.alarcon@ccb.org.co, o en abonado telefónico 3203421293.

6.4. Exhibición de documentos

De conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Estatuto Adjetivo, respetuosamente solicito se ordene a la parte actora exhibir la totalidad de los correos electrónicos cruzados con el señor Jesse Mac cuya dirección electrónica es killroysez@gmail.com en el mes de mayo del año 2017.

Esta solicitud tiene fundamento en que los documentos que se solicitan sean exhibidos, están en exclusivo poder de la parte demandante por tratarse de correos electrónicos que fueron remitidos desde la dirección electrónica pl@peterlievano.com, esto es, el correo electrónico del demandante o al menos desde el cual negocia la comercialización de sus fotos con los clientes, correos electrónicos de importante relevancia para este proceso.

Lo que se pretende acreditar con la presente exhibición de documentos es que, en las negociaciones que el demandante sostiene con sus potenciales clientes, en ningún caso ha solicitado a título de remuneración una suma como la aquí pretendida, ni tampoco que los valores que cobra por las mismas cambian dependiendo de si se trata de fotografías relacionadas con locaciones de la ciudad o de panorámicas de la misma.

VII. ANEXOS

- 7.1. Poder que faculta al suscrito apoderado para actuar en nombre de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 7.2. Poder general que faculta al Dr. Leonardo Ortiz Mendieta para otorgar el poder especial a mí conferido.
- 7.3. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico notificaciones@wolfmendez.com o en mis oficinas ubicadas en la Calle 83 A # 23-90 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,



JESÚS M. MÉNDEZ BERMÚDEZ
C.C. N° 13.491.525 de Cúcuta
T.P.A. N° 99.678 del C. S de la J.

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🔒 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (RAD: 2021-00270)

1 MB

3 MB

PRUEBA No. 1 Correo ele...

2 MB

CONTESTACIÓN DE LA D...

1 MB

[📎](#) 8 archivos adjuntos (13 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señor Juez

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez Catorce Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

E. S. D.

Clase de proceso: Proceso Verbal por infracción de Derechos de Autor

Demandante: Peter Jhon Liévano Amézquita

Demandada: Cámara de Comercio de Bogotá

Expediente: 2021-00270

Asunto: Contestación de Demanda.

Estimado Señor:

De manera atenta, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio de este correo electrónico me permito radicar el escrito de contestación de la demanda a efectos de que sea incorporada en el expediente.

Copio en este correo electrónico a mi contraparte a efectos de que se surta el respectivo traslado conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Ruego acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Notificaciones Wolfmendez

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)